



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Hipotecario Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01276-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: RODOLFO MORA MARTINEZ C.C. 88.139.404

En atención al memorial, suscrito por el Operador de Insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, a través del cual informa que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 fue aceptada la solicitud de Negociación de Deudas presentada por el señor **RODOLFO MORA MARTINEZ**, considera del caso esta Juzgadora DECRETAR la suspensión del proceso que acá se adelanta, toda vez que según lo dispone el numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

"No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."(Negrilla y subrayas fuera del texto.)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del proceso, conforme a la solicitud de Negociación de Deudas iniciada por el señor **RODOLFO MORA MARTINEZ**, comunicada el Operador de Insolvencia **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**.

SEGUNDO: REQUERIR al Conciliador a efectos de que aporte al Despacho una vez se realice, el acta de la audiencia de negociación de deudas programada, a efectos del establecer el término de la suspensión.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de agosto
de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01391-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE TVS
DEMANDADAS: FANNY CECILIA ACOSTA C.C. 37.221.118
JANNIRA LIZET RAMIREZ RADA C.C. 60.449.511

En atención a la solicitud realizada por el apoderado del extremo activo, es menester requerirlo a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 11 de mayo de 2018, como quiera que para continuar con la siguiente etapa procesal es necesario practicar las correcciones dispuestas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
27 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00444-00

DEMANDANTE: PEDRO MARUN MEYER propietario MOTOS DEL ORIENTE AKT
DEMANDADOS: FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN C.C. 1.090.407.960
JHON JAIRO OLIVARES OLIVARES C.C. 88.271.481

En atención al memorial que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL a efectos de que realicen la retención e inmovilización de la MOTOCICLETA de propiedad del demandado **FAIVER ARMANDO MARQUEZ DURAN C.C. 1.090.407.960**, que se encuentra debidamente embargada en razón a este proceso, de las siguientes características:

- PLACA: UUW64D
- CLASE DE VEHÍCULO: MOTOCICLETA
- MARCA: AKT
- LÍNEA: AK125 BR
- MODELO: 2016
- COLOR: ROJO
- NÚMERO DE MOTOR: 157FMINQ150749
- NÚMERO DE CHASIS: 9F2B81259GA005673

En caso de que la inmovilización se produzca en esta ciudad, el rodante deberá ser dejado bajo custodia del **PARQUEADERO CCB CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES SAS** ubicado en el anillo vial oriental torre 22 Cens- Puente Rafael García Herreros, de lo contrario, deberá consultarse con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional donde se efectúe la retención, a efectos de establecer los parqueaderos autorizados para inmovilización de vehículos por orden judicial.

El automotor deberá ser puesto a disposición de este Juzgado de manera inmediata. Oficiese.

EL OFICIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en Estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
PERTENENCIA Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00569-00

Demandantes: GERMAN GONZALEZ VILLABON C.C. 13.812.737
AYDEE PEREZ LOPEZ C.C. 60.324.554

Demandados: MARIA ESTHER PRIETO HERRAN E INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por **GERMAN GONZALEZ VILLABON Y AYDEE PEREZ LOPEZ** contra **MARIA ESTHER PRIETO HERRAN** y demás personas indeterminadas, para decidir lo pertinente.

A través de auto de fecha 20 de junio de 2019 se dispuso declarar la interrupción, de conformidad con el numeral 2º del art. 159 del C.G.P. y se designó nuevo auxiliar judicial para la representación de las personas indeterminadas en esta Litis, quien según consta a folio 165 del expediente se encuentra debidamente posesionado, en consecuencia se ordena la REANUDACION del proceso.

De otra parte, se hace necesario requerir a la apoderada de los demandantes, a fin de que aporte la constancia de la permanencia en la página web del contenido del emplazamiento efectuado, de conformidad con lo dispuesto en el PAR 2º del art. 108 del C.G.P.

Es menester poner en conocimiento de la interesada, que de ser el caso deberá practicar nuevamente el emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, cumpliendo con lo disciplinado por la norma precitada, publicación que deberá realizar en el periódico LA OPINION, el día domingo.

Finalmente, se ordena OFICIAR al secretario de planeación municipal de la Alcaldía de San José de Cúcuta para que si lo considera pertinente, realice la manifestación a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del art 375 del C.G.P.

Indíquesele al servidor, que de ser pertinente deberá remitir la comunicación a la oficina competente, al tenor de lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Oficiése por secretaria.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LFCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00696-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LUZ ESTHER SUAREZ CASTAÑEDA el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 20 C1, quien contestó la demanda sin que demostrara en el escrito una oposición fundada a los hechos objeto de demanda ni estableció alguna excepción de mérito en concreto, careciendo las mismas de fundamentos facticos y jurídicos.

Así mismo, en este trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado GABRIEL PINILLA MANTILLA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 40 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados LUZ ESTHER SUAREZ CASTAÑEDA Y GABRIEL PINILLA MANTILLA, y a favor de la parte demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

embargar, se pague a la demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados LUZ ESTHER SUAREZ CASTAÑEDA Y GABRIEL PINILLA MANTILLA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JESUS ORLANDO AMADO DIAZ la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
27 de agosto de 2019, a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00715-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 31 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, y a favor de la parte demandante RODRIGO HERNANDEZ MILLÁN lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RODRIGO HERNANDEZ MILLÁN la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RODRIGO HERNANDEZ MILLÁN la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 27 de agosto de 2019, a
las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Prendario Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00799-00

Demandante: AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S
Demandado: JOSE MANUEL MATAMOROS CASTELLANOS

En atención al memorial presentado por el doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA apoderado del demandado, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el día martes 27 de agosto de esta anualidad, fundamentando en la imposibilidad de asistir por cuanto en esa misma fecha tiene programada audiencia de un proceso civil familia en el municipio de Aguachica, departamento de Cesar.

De acuerdo con la anterior solicitud el despacho luego de revisado el escrito y los motivos propuestos accede a lo solicitado disponiendo señalar como nueva fecha el día **martes 22 de octubre de 2019 a las tres de la tarde (3:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, por lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada, le acarreará las sanciones establecidas por la ley. Además se indica a la parte peticionaria que en ningún caso podrá solicitar otro aplazamiento.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 27 de agosto del 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p> |
|--|

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00808-00

DEMANDANTE: YANETH DIAZ MARIVAL
DEMANDADO: MARIO SEPULVEDA

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada judicial de la demandante manifiesta que desconoce otra dirección para la notificación del demandado, y ante la falta de comparecencia del convocado al juicio al despacho a efectos de notificarse personalmente de esta Litis, el despacho ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso MONITORIO instaurado YANETH DIAZ MARIVAL en contra de MARIO SEPULVEDA, de conformidad con la SENTENCIA C-031 de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de agosto de 2019 a
las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2018-00854-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO el día veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 23 C1, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 24 C1 del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO y a favor de la parte demandante GERARDO NUÑEZ MORA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERARDO NUÑEZ MORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada JESSIKA ANDREA CORDERO ROZO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante GERARDO NUÑEZ MORA la liquidación del crédito y la condena en costas.

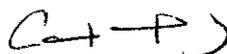
SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

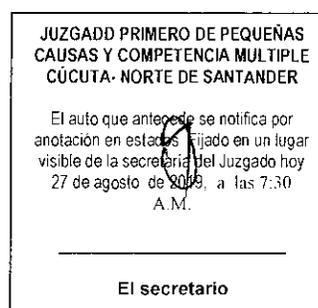
CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00967-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: AMIN RODRIGUEZ RANGEL C.C. 85.164.969

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-216907, de propiedad del demandado **AMIN RODRIGUEZ RANGEL C.C. 85.164.969**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
27 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
HIPOTECARIO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00968-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DEMANDADA: RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-27820, de propiedad de la demandada **RUBIELA MORA HERNANDEZ C.C. 60.348.376**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
27 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-01007-00

Demandante: COMERCIAL NOVALPEL LTDA NIT. 800.191.139-5

Demandado: JORGE HUMBERTO CABALLERO VARGAS C.C. 88.207.122

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio de propiedad del demandado **JORGE HUMBERTO CABALLERO VARGAS C.C. 88.207.122**, denominado **MANUFACTURAS YORDANY** identificado con Matricula Mercantil 329256, ubicado en la CL 15ª # 13-02 BARRIO LA LIBERTAD, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena **COMISIONAR** al señor **INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO**.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Límitese la medida hasta por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.500.000).

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-01007-00

Demandante: COMERCIAL NOVALPEL LTDA NIT. 800.191.139-5
Demandado: JORGE HUMBERTO CABALLERO VARGAS C.C. 88.207.122

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado impulso al proceso, en cuanto no ha realizado gestiones para la notificación del demandado, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirla para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria
del Juzgado hoy 27 de agosto de 2019, a las 7.30

A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00204-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ C.C. 17.300.800

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo y como quiera que mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, se incurrió en error mecanográfico al indicar el nombre del demandado, se procede de conformidad al art. 286 del C.G.P. a corregir la aludida providencia, quedando así:

"PRIMERO: Decrétese el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que **JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ C.C. 17.300.800**, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades relacionadas en el escrito.

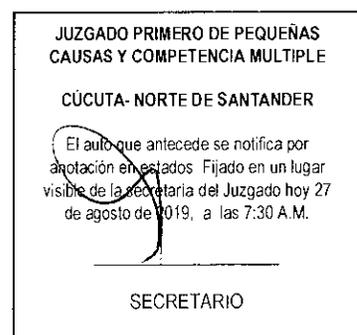
- Oficiese en tal sentido a las entidades bancarias, limitando la medida hasta por la suma DE TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$35.000.000). Háganse las advertencias contenidas en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.
- Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

EL OFICIO SERÁ COPIA DE ESTE AUTO, MEDIANTE SELLO DE TINTA VERDE CON NUMERO DE OFICIO Y FIRMA DEL SECRETARIO (ART. 111 Código General del Proceso)."

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00204-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ C.C. 17.300.800

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte activa y como quiera que mediante decisión de fecha 7 de junio de la actual anualidad se incurrió en error mecanográfico referente al nombre del demandado, se hace necesario corregir el mandamiento de pago proferido, de conformidad con el art. 286 del C.G.P., quedando para todos los efectos del presente proceso que el demandado es **JORGE EUSTACIO FORERO VELASQUEZ C.C. 17.300.800**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
27 de agosto de 2019, a las 7.30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. RAD: 54-001-41-89-001-2019-00280-00

DEMANDANTE: NELLY CONTRERAS TOLOZA C.C. 27.590.968
DEMANDADO: DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO C.C. 88.261.492

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras y el Responsable de Procedimientos de Nomina de la Policía Nacional, respecto de las cautelas decretadas.

De otra parte, agréguese al expediente la nota devolutiva, suscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a través de la cual informa que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-128793 por cuanto sobre dicho bien recae una anotación de embargo anterior.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy 27
de agosto de 2019, a las 7:30 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00319-00

Demandante: RAMIRO MONTAGUT MONTAGUT C.C 13215404

Demandado: JANSON ALBEIRO REDONDO PALENCIA C.C 1.116.789.214

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 27 de
agosto de 2019. a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2019-00319-00

Demandante: RAMIRO MONTAGUT MONTAGUT C.C 13.215.404

Demandado: JANSON ALBEIRO REDONDO PALENCIA C.C 1.116.789.214

En atención a la solicitud de sustitución de poder allegada al presente proceso por el apoderado judicial del demandante, se hace necesario requerir a los interesados a fin de que aporten las certificaciones que reconocen a la señora MARLYN DAYANA CONTRERAS OCHOA como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre – Seccional Cúcuta.

De otra parte, ante el requerimiento efectuado por el extremo activo referente al cobro de los intereses moratorios, es menester indicarle al petente que el mandamiento de pago fue librado el 17 de mayo de 2019, encontrándose en este momento procesal debidamente ejecutoriado, y que en cualquier caso, la orden se profirió conforme a la literalidad del título arrimado como base de ejecución.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 27 de agosto de 2019, a
las 7.30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pM